

Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1583/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280527022000150 presentadas ante el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de las Solicitudes de Información. El veintidós de junio del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280527022000150, en la que requirió lo siguiente

"En relación al Plan Maestro de la Laguna del Carpintero, el Programa señala que "El principal objetivo del Plan Maestro es utilizar los terrenos aledaños a la laguna y convertirse en un parque de 180 hectáreas con frente de agua. el cual se dividió en 10 tramos a regenerar: Muelle gastronómico, jardines de las mariposas, parque metropolitano, nuevo malecón, área de conservación ecológica, recinto ferial, unidad deportiva, muelle escuela náutica y puente futuro, en relación a ello solicito conocer: Si se ha dado cumplimiento al Plan, así como si se ha llevado a cabo la rehabilitación ecológica de la laguna y la educación ambiental de sus visitantes. Recursos públicos destinados a ello. Del mismo modo, solicito conocer los hechos y procedimientos administrativos relacionados a los proyectos de obra alrededor de la laguna del carpintero. El estado de avance. si el avance corresponde con el plan o

proyecto. Verificación realizada por el órgano de control interno del Ayto..." (Sic).

SEGUNDO. Contestación a de la solicitud de información. En fecha treinta de junio del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad requerida, allego una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, anexando un oficio con número TAM/STAI/IP/261/2022, en el cual declara que el Ayuntamiento de Tampico es incompetente para atender su solicitud.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el primero de julio del dos mil veintidós, la particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"Me inconformo contra la incompetencia declarada por el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, ya que dentro de los archivos con que cuenta este Ayuntamiento es susceptible de obrar la información requerida, y además por ser emitida de manera ilegal, puesto que no fue aprobada por el comité de Transparencia, del mismo modo, puesto que no me demostró que se giró oficio a las áreas para tratar de localizar mi información, sino que solo se sujetó a responderme por si misma, puesto que la Unidad de acuerdo a sus funciones no resulta ser la autorizada para responderme en este caso sobre información que no obra en sus archivos..." (Sic)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión.

- I. **Turno del recurso de revisión.** En fecha cinco de julio del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- II. **Admisión del recurso de revisión.** En fecha diecisiete de agosto del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fura notificado el proveído en

mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

III. Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha dieciocho de agosto del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 10 y 11.

IV. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el treinta de agosto del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes.

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*
(Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante

los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la **declaración de incompetencia**, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 159, fracción III** de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESSEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción III, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

III.-La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;..." (Sic, énfasis propio)

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* consiste en dilucidar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la atención a su solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

De manera resumida, la persona recurrente solicitó a este Sujeto Obligado, la información a saber:

- *En relación al Plan maestro de la Laguna del Carpintero, solicita conocer:*

Si se ha dado cumplimiento al Plan.

Si se ha llevado a cabo la rehabilitación ecológica de la laguna y la educación ambiental de sus visitantes.

Recursos públicos destinados a ello.

Hechos y procedimientos administrativos relacionados a los proyectos de obra alrededor de la Laguna.

El estado del avance.

Verificación realizada por el Órgano de Control Interno del Ayuntamiento.

- **Respuesta.**

El titular de la Unidad de Transparencia, allego como respuesta un oficio con número TAM/STAI/IP/261/2022, en el cual manifiesta que el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas es incompetente para dar respuesta a su solicitud, en virtud de que a la obra que se refiere es propiedad del Estado de Tamaulipas, por lo que le instruye a que



Recurso de Revisión: RR/1583/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280527022000150.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de
Tampico, Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

presente su solicitud al Gobierno del Estado de Tamaulipas, tal y como se muestra a continuación:



TAM/STAMP/261/2022
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Tampico, Tamaulipas a 28 de junio del año 2022.

**SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN
PRESENTE:**

Por medio de la presente y dando contestación en tiempo y forma, a su solicitud formulada a este Sujeto Obligado, con número de folio 2805270210000150, me permito informarle lo siguiente:

Que en virtud de su solicitud que dice: *"En relación al Plan Maestro de la Laguna del Carpintero, el Programa señala que "El principal objetivo del Plan Maestro es utilizar los terrenos aledaños a la laguna..."* Esta Unidad Administrativa en ejercicio de sus funciones analizo su solicitud de información, encontrando que este sujeto Obligado no es competente para responder la misma en razón de la materia, esto es así puesto que las obras a las que se refiere forman parte de la propiedad del estado de Tamaulipas, es decir que es el Gobierno Estatal el encargado de realizar las concesiones a los mismos, resguardando y generando la información que solicita y que este Ayuntamiento no puede proporcionarle pues no es el Sujeto Obligado para ello.

Recomendándole a la ciudadana presente de nueva cuenta su solicitud de información al Sujeto Obligado Correspondiente que en este caso sería el Gobierno Estatal de Tamaulipas, a fin de que pueda obtener la información que requiere.

Lo anterior con fundamento en los artículos 133, 145, 146 y 151 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas. Sin más por el momento y dando pronta respuesta, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

**ING. LAMBERTO GONZÁLEZ DE LA MAZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de un oficio en formato "PDF".

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

➤ **Agravio.**

En fecha primero de julio del dos mil veintitrés, la solicitante procedió a interponer recurso de revisión, en razón de la declaratoria de incompetencia aludida por el Titular de Transparencia, ya que este no presentó el acta de incompetencia que debe ser emitida por el Comité de Transparencia, así como también, que no turnó su solicitud a las áreas competentes que pudieran contar con la información.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará la respuesta a cada pregunta formulada para estar en posibilidades de dilucidar si se cumplió con lo que establece la Ley de la materia.

En primer término, es importante observar que la *Ley General*, en relación con la obligación de acceso a la información por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).
- Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

➤ Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable (artículo 4).

➤ Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información (artículo 4).

➤ Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto (artículo 134).

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita (artículo 143).

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos

disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información (artículo 144).

➤ Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada (artículo 145).

Concatenado con lo anterior, es importante citar el criterio SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

El cual establece que las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información, estas deben de guardar relación con lo requerido, así como también, solventar en su totalidad lo solicitado.

➤ Razón de la decisión.

Expuesto lo anterior, se tiene que el solicitante requirió información referente al "Plan Maestro de la Laguna del Carpintero"

A lo que el Titular de la Unidad de Transparencia del este sujeto obligado, en su respuesta inicial manifiesta que después de un análisis

a la solicitud de información, se encontró que la Autoridad requerida no es competente, por lo que recomienda que presente la solicitud de información al Gobierno del Estado, siendo este el ente competente, por lo cual este fue motivo para que la solicitante presentara recurso de revisión ante la atención dada a su solicitud de información.

En aras de proteger y dar cumplimiento al derecho de acceso a la información del solicitante, lo cierto es que esta ponencia después de realizar el estudio de la respuesta proporcionada, no le es posible pasar desapercibida la incertidumbre sobre el ejercicio de atención de la solicitud, por lo que impide validar dichas manifestaciones, en tanto que no se conoce plenamente bajo qué parámetros la unidad administrativa determinó la declaración de incompetencia, siendo que solo se limitó a realizar meras manifestaciones de no ser competente, sin fundar ni motivar su actuar, en el sentido de que se advierte que no se realizó el procedimiento de búsqueda exhaustiva en todas las áreas, toda vez que, de acuerdo al Decreto gubernamental mediante el cual se reforman los artículos primero y segundo; y se adicionan los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto del Decreto gubernamental por el que se autoriza y se fijan las bases para la conformación del "fideicomiso pro desarrollo de la laguna del carpintero" publicado en el periódico oficial del estado alcance al no. 142 de fecha 27 de noviembre de 2001, que expide lo siguiente:

"CONSIDERANDOS

...

...

SEXTO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 establece en sus ejes de Bienestar Social y Desarrollo Económico Sostenible, los objetivos y líneas de acción consistentes en la creación de parques ecológicos, el desarrollo y promoción de la cultura, la apropiación del espacio público para la reconstrucción del tejido social, la utilización de la infraestructura deportiva, cultural, artística, social y

recreativa a fin de realizar actividades que permitan la convivencia pacífica y armónica de las personas para generar paz, confluendo la consecución de tales fines con el "Proyecto Laguna del Carpintero" y con la obligación del Estado de Tamaulipas de garantizar a toda persona el derecho humano a un medio ambiente sano, mediante la observancia de la protección y preservación del mismo, que favorezca la vinculación entre las familias y su entorno.

SÉPTIMO. Que mediante Decreto Gubernamental de fecha 23 de noviembre de 2001, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas Alcance al No. 142, el 27 de noviembre de ese mismo año, se autorizó y fijaron las bases del Fideicomiso denominado "FIDEICOMISO PRO DESARROLLO DE LA LAGUNA DEL CARPINTERO", a fin de desarrollar el "Proyecto Laguna del Carpintero" para la construcción de instalaciones culturales, recreativas y de esparcimiento, así como el establecimiento de un parque ecológico, considerando para ello, la intención del Gobierno del Estado de Tamaulipas y el R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, de unir sus esfuerzos y recursos para el logro de tales objetivos de beneficio de la comunidad de esa localidad del sur de Tamaulipas.

OCTAVO. Que en relación a lo establecido en el considerando anterior, mediante Decreto No. 531 de fecha 22 de noviembre de 2001, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas No. 144 del 29 de noviembre de 2001, la Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en uso de las facultades que le confiere el artículo 58 fracciones I y IX de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, autorizó al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, para que constituyera y firmara Contrato de Fideicomiso a través de Nacional Financiera, S.N.C., afectando los bienes inmuebles siguientes:

ARTÍCULO QUINTO. Los fines del "Fideicomiso" son llevar a cabo la creación, construcción y operación del "Proyecto Laguna del Carpintero", el cual comprende la construcción de instalaciones culturales, recreativas y de esparcimiento, así como el establecimiento de un parque ecológico en beneficio de la

comunidad del Municipio de Tampico, Tamaulipas, con el objeto de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Para el logro de los fines establecidos, podrán realizarse las actividades siguientes, con sujeción a lo que al respecto establezca el Comité Técnico, con base en el propio contrato y las reglas de operación que éste aprobare:

a) Invertir los recursos en numerario de la aportación inicial o subsecuentes, así como los que provengan de los financiamientos que se contraten, conforme a las instrucciones que reciba del Comité Técnico, o en su defecto, en los instrumentos de deuda gubernamentales o bancarios que determine la Fiduciaria, con el mayor rendimiento y liquidez posible, y los aplicará a sufragar los gastos en que incurra para la ejecución de los actos que posteriormente se prevén.

b) Contratar los financiamientos que se requieran para llevar a cabo todo tipo de estudios y proyectos tendientes al desarrollo sustentable del "Proyecto Laguna del Carpintero" en los términos que instruya el Comité Técnico, de acuerdo a la normatividad ambiental y urbana que corresponda.

c) Contratar la realización de estudios y proyectos con cargo a los recursos fideicomitidos, conforme a las instrucciones que reciba del Comité Técnico.

d) Elaborar el Plan Maestro Integral del "Proyecto Laguna del Carpintero."

e) Contratar los financiamientos que se requieran para llevar a cabo las obras e instalaciones definidas en el Plan Maestro antes citado, en los términos que instruya el Comité Técnico.

f) Promover y concertar con las autoridades competentes, las facilidades que se requieran para la ejecución de acciones, obras y servicios en los terrenos.

g) Contratar la ejecución de obras y prestación de servicios para el desarrollo del "Proyecto Laguna del Carpintero", con cargo a los recursos fideicomitidos, conforme a las instrucciones del Comité Técnico.

h) Destinar los recursos en numerario que formen parte de los bienes materia del "Fideicomiso", conforme a los programas y

presupuestos autorizados por el Comité Técnico, a sufragar los gastos de operación del propio "Fideicomiso", al cumplimiento de las obligaciones con cargo al mismo contraídas, y a financiar la ejecución de obras y servicios requeridos en el proceso mismo de construcción, operación y mantenimiento del "Proyecto Laguna del Carpintero", en todas y cada una de las fases o etapas de desarrollo que en dichos programas se vayan estableciendo.

i) Celebrar todo tipo de actos, contratos o convenios que se requieran para el cumplimiento de los fines del "Fideicomiso".

ARTÍCULO SEXTO. El patrimonio del "Fideicomiso" se integra con:

a) La participación del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, y con aportaciones de particulares.

b) La aportación inicial del Gobierno del Estado que será la suma de \$ 100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), tomada del presupuesto de egresos correspondiente al año 2001.

c) La aportación inicial el R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, que será la suma de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

d) Los terrenos que el R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, afectos al "Fideicomiso", libres de gravamen, limitándose los mismos a la consecución de los fines del "Fideicomiso", sin que puedan ser enajenados o desprendidos del patrimonio del "Fideicomiso" bajo ninguna figura jurídica.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El "Fideicomiso" contará con un Órgano de Gobierno que se denominará Comité Técnico, el cual deberá actuar dentro del marco jurídico aplicable a su función bajo los lineamientos del presente Decreto y estará integrado por 10 (diez) miembros propietarios que enseguida se señalan:

a) Una o un Presidente, quien será la o el titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

b) Siete vocales, quienes serán las y los titulares de las dependencias y unidades administrativas estatales y municipales siguientes:

1. Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado.

2. Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado.

3. Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado.

4. Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado.

5. Presidencia Municipal de Tampico, Tamaulipas.

6. Secretaría de Obras Públicas del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

7. Secretaría de Desarrollo Urbano del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

...

...

ARTÍCULO OCTAVO. Las normas establecidas en el presente Decreto, son de observancia obligatoria para los miembros del Comité Técnico, así como para el resto de las personas, servidoras y servidores públicos que participen en las sesiones ordinarias y extraordinarias de dicho órgano colegiado.

...

...

ARTÍCULO NOVENO. Sin perjuicio de las facultades que las disposiciones legales aplicables le otorguen, en especial las establecidas en el artículo 38 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, el Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar las reglas de operación del "Fideicomiso" con estricto apego a los fines establecidos en el mismo.*
- b) Aprobar la estructura administrativa y, en su caso, los programas y presupuestos de operación.*
- c) Aprobar las operaciones que requieran de autorización particular del propio Comité Técnico, por así requerirlo las reglas de operación del mismo.*
- d) Aprobar el Plan Maestro Integral del "Proyecto Laguna del Carpintero" debiendo velar que sea acorde a los fines del "Fideicomiso", y cumpla con las normas en materias de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y equilibrio ecológico, bajo el principio de desarrollo sustentable.*
- e) Revisar y aprobar la información financiera y contable del "Fideicomiso" y dictar las medidas correctivas que sean procedentes.*

- f) Sugerir la realización de mejoras, obras de infraestructura de acuerdo al Plan Maestro Integral del "Proyecto Laguna del Carpintero" y el estudio financiero respectivo.
- g) Instruir a la Fiduciaria respecto de la inversión de los fondos líquidos del "Fideicomiso".
- h) Autorizar o sugerir la formación de Subcomités Técnicos, señalando su integración y alcances.
- i) Defender el patrimonio fideicomitado en coordinación con la Fiduciaria.
- j) Establecer y vigilar los sistemas de auditoría externa que considere adecuados, con cargo al patrimonio fideicomitado.
- k) Aprobar, en caso de que se justifique tal necesidad, las estructuras de organización y presupuestos anuales del "Fideicomiso", para que con esa base autorice la contratación del personal requerido para la realización de los fines del mismo.
- l) Evaluar los resultados y la consecución de los fines del "Fideicomiso", así como hacer las recomendaciones que considere necesarias.
- m) Conocer los informes sobre los fondos líquidos del "Fideicomiso" que le entregue la Fiduciaria, para que, en su caso, recomiende las acciones conducentes.

Así que es importante traer a colación el artículo 151, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 151.

...

2. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. La información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."

De lo anterior, se puede advertir que existen competencias concurridas, ya que tanto el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas unirán esfuerzos y recursos para el desarrollo del Proyecto Laguna del Carpintero, y que el Presidente Municipal, Secretaría de Obras Públicas y de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, podrían contar con información dentro de sus archivos,

al ser estos, parte del Comité Técnico, el cual es el encargado del manejo del fideicomiso destinado al Proyecto Laguna del Carpintero y elaborar el Plan Maestro Integral del Proyecto Laguna del Carpintero.

Por lo tanto se deberá ordenar que se efectúe una nueva búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido y en caso de presentar vínculos electrónicos, se deberán proporcionar los pasos a seguir para su consulta, tal y como lo establece el artículo 144 de la Ley local de la materia.

QUINTO. Decisión. Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la declaración de incompetencia en respuesta a la solicitud de información con número de folio 280527022000150 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y se le instruya a que realice una **búsqueda exhaustiva, amplia y razonable** en todas las unidades administrativas competentes de la expresión documental que de atención puntual a todos y cada uno de los aspectos requeridos en la solicitud de información, y una vez localizada, la entregue a la persona recurrente.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, para que dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

- *En relación al Plan maestro de la Laguna del Carpintero, solicita conocer:*
- *Si se ha dado cumplimiento al Plan.*
- *Si se ha llevado a cabo la rehabilitación ecológica de la laguna y la educación ambiental de sus visitantes.*
- *Recursos públicos destinados a ello.*
- *Hechos y procedimientos administrativos relacionados a los proyectos de obra alrededor de la Laguna.*
- *El estado del avance.*
- *Verificación realizada por el Órgano de Control Interno del Ayuntamiento.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los
elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67,
fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este
Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo
momento que la información reservada, confidencial o sensible se
mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique
en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional
de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el
que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato
personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado
autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente,
tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113,
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y
Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y
desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena REVOCAR la respuesta otorgada en fecha treinta de junio del dos mil veintidós, otorgada por el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

- *En relación al Plan maestro de la Laguna del Carpintero, solicita conocer:*
- *Si se ha dado cumplimiento al Plan.*
- *Si se ha llevado a cabo la rehabilitación ecológica de la laguna y la educación ambiental de sus visitantes.*
- *Recursos públicos destinados a ello.*

- *Hechos y procedimientos administrativos relacionados a los proyectos de obra alrededor de la Laguna.*
- *El estado del avance.*
- *Verificación realizada por el Órgano de Control Interno del Ayuntamiento.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario

de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2022, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e

iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Sneiderdy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

